



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 29 de septiembre de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando la pérdida de competencia.

El día 10 de octubre de 2.022, el auxiliar de la justicia designado allegó el dictamen pericial requerido por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”,* por lo cual, *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”,* aclarando que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”,* y que *“será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*



El artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **10 de mayo de 2.016** y el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **14 de julio de 2.016**, es decir, se calificó por fuera de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del Código General del Proceso comenzaba a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el **11 de mayo de 2.016**, por ende, el término culminaba el **11 de mayo de 2017**.

En efecto, el período para definir la instancia se encuentra superado, motivo por el cual se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso concordante con la sentencia C-443 de 2019 para declarar la pérdida de competencia y aplicar lo dispuesto en esa norma; pues, a pesar de que se han adelantado actuaciones con lo cual se considera saneada la nulidad, conservando validez todo aquello que se surtió luego del término para fallar, lo cierto es que a la fecha no se ha proferido sentencia y, por ese motivo, es dable acceder a la petición de la abogada demandante.

Se aprovecha la oportunidad para manifestar, que el hecho que a la fecha no se haya dictado sentencia, es una circunstancia que no es atribuible a una conducta caprichosa, arbitraria o dejada del funcionario judicial, sino que ésta SE DERIVA DE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los Despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa este estrado judicial si se tiene en cuenta que se debe dar prioridad a las acciones constitucionales y que se maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja tal situación, sumado al hecho de los cierres efectuados por un Sindicato de la Rama Judicial, lo que sin duda también se vio agravado por la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **30 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de enero de 2.023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se le informe si hubo o no corrección, para ir convocando a los testigos que si corresponden a este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 del CGP, esto es, adoptar medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto parcialmente el numeral 2. TESTIMONIALES de la parte demandante del auto del día 22 de noviembre de 2.019, como quiera que a excepción de los Señores BLANCA INÉS CERÓN FORERO, LUZ MARINA FORERO GRACIA, LUIS UBALDO RODRIGUEZ G, DOMINGO BARBERO, se citó a otra persona relacionada en el escrito de subsanación de la demanda (GILMA CERNA HERRERA), cuestión que no era procedente en atención a que no se presentó reforma a la demanda, sino una subsanación, y se excluyeron a dos que se sí habían solicitado en la demanda inicial (MARÍA NELLY RIVEROS LÓPEZ y JOSÉ MARÍA HURTADO GARCÍA).

Consecuencia de lo anterior, los testigos que deberán comparecer a la diligencia que se llevará a cabo el día 17 de febrero de 2.023 son los que se relacionan a continuación:

1. MARÍA NELLY RIVEROS LÓPEZ
2. JOSÉ MARÍA HURTADO GARCÍA
3. BLANCA INÉS CERÓN FORERO
4. LUZ MARINA FORERO GARCÍA
5. LUIS UBALDO RODRIGUEZ G
6. DOMINGO BARBERO

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO para dejar sin valor ni efecto parcialmente el numeral 2. TESTIMONIALES de la parte demandante del auto del día 22 de noviembre de 2.019, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Los testigos que deberán comparecer a la diligencia que se llevará a cabo el día 17 de febrero de 2.023 son los que se relacionan a continuación: MARÍA NELLY RIVEROS LÓPEZ, JOSÉ MARÍA HURTADO GARCÍA, BLANCA INÉS CERÓN FORERO, LUZ MARINA FORERO GRACIA, LUIS UBALDO RODRIGUEZ G y DOMINGO BARBERO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **30 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2.022, con escrito de fecha 21 de noviembre de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso teniendo en cuenta el acuerdo transaccional celebrado ante la Fiscalía 391 Local en donde SEGUROS DEL ESTADO indemnizó de manera integral a sus poderdantes.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Revisado el acuerdo transaccional advierte el Despacho que únicamente fue celebrado por la demandante MARTHA ROCÍO MENDEZ GUEVARA con la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin que se haya incluido al Señor EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Así mismo se observa que no participaron en la transacción los otros dos demandados EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.- ETIB SAS y LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ.



Por lo anterior, como quiera que la transacción solo recayó sobre parte del litigio se admitirá respecto de la demandante MARTHA ROCÍO MENDEZ GUEVARA y la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No obstante, el proceso continuará respecto de EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.- ETIB SAS, LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada respecto de la demandante MARTHA ROCÍO MENDEZ GUEVARA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por TRANSACCION, respecto de la demandante MARTHA ROCÍO MENDEZ GUEVARA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SIN condena en costas.-

CUARTO: El proceso continuará respecto de EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.- ETIB SAS, LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 y tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en donde fijó como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a \$1.000.000.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022, con escrito del día 8 de noviembre de 2.022 mediante el cual manifestó, que desiste en forma condicionada de la medida cautelar solicitada y decretada en el proceso, correspondiente al embargo del inmueble identificado con el F.M.I. 350-38431, el cual fue comunicado con oficio No. 19-1627 del 8 de mayo de 2019, registrado el 27 de mayo de 2019, solicitando correr traslado de su solicitud a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 316 del CGP: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De conformidad con la norma en citas, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del desistimiento de la medida cautelar que hace el apoderado judicial de la parte demandante, y, de manera especial, sobre la petición de que la parte demandante no sea condenada en en costas y perjuicios.-



Por lo expuesto, se

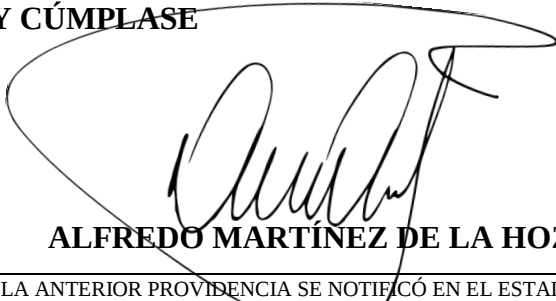
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo expuesto.-

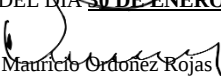
SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2.023


Oscar Mauficio Ordoñez Rojas

Secretario

_Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó reprogramar la fecha de la audiencia que estaba fijada para el día 25 de noviembre de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial ampliamente conocida, la agenda saturada del Despacho y al aplazamiento solicitado por la parte demandante para realizar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

En atención al a solicitud elevada por el memorialista se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **03 de noviembre de 2.023**, a fin de llevar a cabo de manera presencial, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones realizadas mediante auto del día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **30 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones formuladas por el Curador Ad Litem del demandado MARCO ELÍASARDILA VEGA.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por el curador ad litem del citado demandado.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que el SR. Auxiliar de la justicia se notificó el día 21 de octubre de 2022, no obstante, al en el Acta se incurrió en un error involuntario por parte del personal de la secretaría, ya que se le concedió un término de veinte (20) días para contestar la demanda, lo cual no se acompasa con la realidad procesal, ya que para este tipo de procesos el término es de diez (10) días.

Sin embargo, el profesional del derecho dio contestación a la demanda en el día 16, lo cual atenta contra los principios de Lealtad Procesal y la Recta Administración de Justicia, ya que como conocedor del Derecho, se ha debido percatar que en los procesos ejecutivos el término para contestación es reducido a diez (10) días.

Pero más allá del llamado de atención que aquí se le hace al profesional del derecho, la Honorable Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha indicado que solo se vulnera el Derecho al Debido Proceso cuando el término conferido para realizar determinado acto procesal es menor al que legalmente se asigna, lo cual no sucedió aquí, pues independiente del error de Juzgado y de la curadora ad litem, se cumplió con el fin previsto y se dio contestación a la demanda.

Por tal motivo, se dejará constancia que el abogado Rubén Darío Ceballos Mendoza actúa como curadora ad litem del demandado MARCO ELÍASARDILA VEGA, precisando que propuso excepciones de mérito, de la cual conforme a lo establecido en el artículo 443 del CGP, se correrá su traslado a la parte demandante. Dentro de dicho término el apoderado demandante podrá señalar si se ratifica en el escrito ya presentado o podrá allegar uno nuevo.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem del demandado MARCO ELÍASARDILA VEGA, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022, con escrito allegado por la memorialista mediante el cual reenvió el correo de fecha 12 de agosto, envió al juzgado Cuarto (04) Civil Municipal en virtud del despacho comisorio ordenado por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite dado al Despacho Comisorio No.22-00023de fecha 24 de junio de 2022.

La Sra. Apoderada de la Parte Actora adjuntó memorial del día 12 de agosto de 2.022 dirigido al Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá en donde aportó copia de la demanda, auto admisorio y los datos requeridos de aquella.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante por el término de treinta (30) días a efectos de que acredite las diligencias realizadas previo al proferimiento de esta providencia ante el comisionado tendientes a impulsar la diligencia ordenada por este Despacho, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **30 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 30 de noviembre de 2.022, correspondió conocer de la apelación formulada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá el día 28 de noviembre de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 322 del CGP: *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. *El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)” Resaltado es del Despacho.-

Escuchada la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada por el Juzgado 22 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día 28 de noviembre de 2.022 se advierte, que habiéndose proferido la sentencia, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que haría los reparos concretos dentro del término concedido en el artículo 322 del CGP, y así lo reiteró al finalizar la audiencia, pasando por alto que al momento de formular el recurso en la audiencia debió precisar de manera breve los reparos concretos que le hacía a la decisión, conforme lo estableció el legislado en la citada norma.

Recuérdese, que el recurso de apelación está integrado por tres fases: i) la interposición del recurso, ii) la formulación de los reproches de la providencia ante el a-quo, y iii) la sustentación que implica la exposición de las razones para controvertir la providencia, en concordancia con los reparos presentados en su debido momento.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que a la luz de lo señalado en el inciso primero del artículo 13 ibidem: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio



cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”, razón por la que al haberse omitido realizar los reparos concretos ante el a quo, no queda otra alternativa para este Despacho que declararlo inadmisibile.-

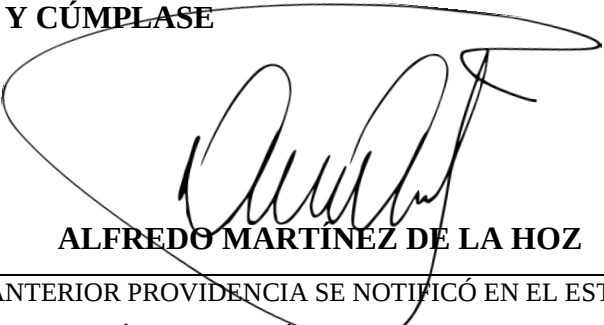
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá el día 28 de noviembre de 2.022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparo digital de fecha 30 de noviembre de 2022, correspondió conocer la demanda ejecutiva de la referencia para proveer sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de la Sociedad **MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA S.A.S.**, la Señora **DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA** y la Señora **CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de capital causadas y no pagadas contenidas en el pagaré número 554866438 de fecha 7 de febrero de 2020:

- 1.1. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de noviembre de 2021, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).-**
- 1.2. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de diciembre de 2021, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).-**
- 1.3. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de enero de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).-**
- 1.4. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de febrero de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).-**



- 1.5. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de marzo de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-
- 1.6. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de abril de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-
- 1.7. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de mayo de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-
- 1.8. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de junio de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-
- 1.9. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de julio de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-
- 1.10. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de agosto de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-
- 1.11. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de septiembre de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-
- 1.12. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de octubre de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-
- 1.13. Por el valor del capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 14 de noviembre de 2022, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.777.778,00).**-

2. Por los intereses corrientes de las cuotas de capital causadas y no pagadas contenidas en el pagaré número 554866438 de fecha 7 de febrero de 2020, conforme se detalla a continuación:

- 2.1. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de noviembre de 2021, por valor de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA DOS CENTAVOS M/CTE (\$328.778,82)**, causados entre el 15 de octubre y 14 de noviembre de 2021, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.



2.2. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de diciembre de 2021, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$358.647,58)**, causados entre el 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2021, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.3. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de enero de 2022, por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$391.748,14)**, causados entre el 15 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.4. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de febrero de 2022, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$425.105,93)**, causados entre el 15 de enero y 14 de febrero de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.5. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de marzo de 2022, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$452.073,64)**, causados entre el 15 de febrero y 14 de marzo de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.6. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de abril de 2022, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$496.091,93)**, causados entre el 15 de marzo y 14 de abril de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.7. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de mayo de 2022, por valor de **QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$530.762,32)**, causados entre el 15 de abril y 14 de mayo de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.8. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de junio de 2022, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$577.191,09)**, causados entre el 15 de mayo y 14 de junio de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.9. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de julio de 2022, por valor de **SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y**



CINCO CENTAVOS M/CTE (\$603.702,65), causados entre el 15 de junio y 14 de julio de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.10. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de agosto de 2022, por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$644.744,57)**, causados entre el 15 de julio y 14 de agosto de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

2.11. Por los intereses corrientes de la cuota con vencimiento el 14 de septiembre de 2022, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$341.620,24)**, causados entre el 15 de agosto y 14 de septiembre de 2022, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa pactada del DTF+5.0% anual.-

3. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas de dinero de cada una de las cuotas descritas desde el numeral 1.1. al 1.13., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19'039.753) M/CTE**, por concepto del capital acelerado, descontando las cuotas de capital de los numerales 1.1. al 1.13.-

4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado citado liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que se causen entre la fecha de presentación de esta demanda y la fecha futura del pago. -

5. Por las sumas contenidas en el pagaré número 8301345703 de fecha 22 de agosto de 2022, conforme se detalla a continuación:

5.1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$95.932.645,00)**, valor total del capital de los créditos que constan en el citado pagaré.-

5.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital citado en la pretensión precedente, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha futura del pago.-

5.3 Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.094.599,00) M/CTE.**, valor que corresponde a los intereses causados desde la fecha de inicio de mora hasta la fecha de diligenciamiento de este pagaré



6. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a las demandadas pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Myriam Acosta Cortes, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 30 de noviembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que se pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. CVADL-002, adecue las pretensiones de la demanda, conforme fueron plasmadas en dicho título valor. Artículo 82 numeral 4 CGP.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, como quiera que no fue aportado. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
3. Allegue poder en el que se indique la obligación o numero de pagaré que se pretende ejecutar por esta vía, y así mismo, acláresele al Despacho por qué fue conferido para demandar a la sociedad COROSIM HOLDINGS S.A.S y a su Representante Legal Señor AARON COHEN ROSEBAUM como persona natural, mientras que la demanda se dirigió únicamente en contra de la mencionada sociedad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

_Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 02 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5° Ley 2213 de 2.022.-
2. En el poder y la demanda aclare el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal aparece otro diferente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, **RENTANDES S.A.S** contra **J.R. LAB GLOBAL INVERSIONES S.A.S. -SIGLAS J.R. LAB S.A.S.** y **SANDRA MILENA BEDOYA CALLE**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 02 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Artículo 6° Ley 2213 de 2.022.-

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado leasing habitacional de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** contra **JUAN CAMILO SILVA AVILA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2019-00372

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, vencido el término del auto anterior.

Estando al despacho el presente asunto, el Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO allegó solicitud en causa propia de entrega de títulos consignados dentro del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Vencido el término otorgado al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS MORENO GUERRERO, así como de la acreedora hipotecaria Señora ROSA ELENA CONTRERAS PARRA, se continuará con la etapa procesal siguiente, procediendo a convocar a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P. Por Secretaría cítese al perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Por otra parte, en atención a que el Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO actuando en causa propia y sin acreditar la calidad de abogado, allegó solicitud de entrega de títulos, se hace necesario, negar la citada solicitud y en su lugar se requerirá a fin de que acredite la calidad de abogado, o para que comparezca al proceso a través de apoderado judicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. del C. G. del P., a quien se le advierte que tomará el proceso en el estado en que se encuentre.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veinticinco (25)** del mes **agosto** del año **2023** a la hora de las **9:00 a. m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

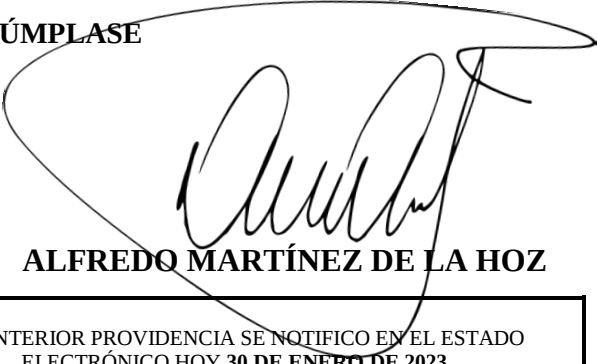
SEGUNDO: Por Secretaría cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la parte demandante.-

TERCERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

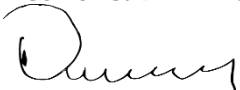
CUARTO: **REQUERIR** al Señor ANDRÉS FELIPE MORENO CAMACHO, a fin de que acredite la calidad de abogado, o para que comparezca al proceso a través de apoderado judicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P., a quien se le advierte que tomará el proceso en el estado en que se encuentre.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **30 DE ENERO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00457

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2022, indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Dirija la demanda contra los herederos determinados de la Señora GLORIA REINA GUTIÉRREZ.-
3. Aclare si las Señoras MARÍA CONSUELO REINA SALINAS y MARÍA CONSUELO REINA VIVA, es la misma persona, así como DIANA MARGARITA REINA VIVAS y DIANA MARGARITA REINA SALINAS, si es la misma persona.-
4. Allegue el certificado de avalúo catastral del año 2022, a fin de determinar la competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-



5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el Señor **CAROL HUMBERTO REINA GUTIÉRREZ** en contra de los Señores **MARÍA CONSUELO REINA SALINAS, CARLOS EDUARDO REINA VIVAS, DIANA MARGARITA REINA SALINAS, FEDERICO VEGA GARCÍA, ADRIAN REINA CÓRDOBA, MARCEL REINA CÓRDOBA, SIMÓN REINA CÓRDOBA, OLGA CÓRDOBA RINCÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA REINA GUTIÉRREZ, GLORIA INÉS DÍAZ REINA, MARÍA JIMENA DÍAZ REINA, JAVIER DÍAZ REINA, y RAFAEL DÍAZ REINA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA MARLENE REINA GUTIÉRREZ**, señores **AMPARO REINA GUTIÉRREZ y LEONARDO REINA GUTIÉRREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 30 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00455

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, en razón a que fue dirigido a los Juzgados Municipales indicando, el tipo de pertenencia que pretende sea decretado, (ordinaria o extraordinaria), Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Igualmente, indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Aclare si lo pretendido es una cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-101643. De pretender una cuota parte, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en caso de pretender una porción o cuota del predio de mayor extensión deberá identificar claramente el porcentaje o cuota parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.-
3. Aporte la copia **legible** de la escritura pública No. 5384 del 19 de diciembre de 2001, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá.-
4. Allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-101643, con fecha de expedición no superior a un mes, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y dirija la demanda contra todos estos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 375 del C. G. del P.-



5. Aporte el documento contentivo del justo título, para que se pueda iniciar el proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio pretendido.-
6. Allegue las pruebas de los actos de señor y dueño que han ejercido los demandantes sobre el inmueble objeto de usucapión, tales como pago de impuesto predial, contratos de arrendamiento, contratos de obra, compra de materiales, pago de servicios públicos de agua, luz, gas natural, e.t.c.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por los señores **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ Y JAIRO ENRIQUE CEPEDA PIAMONTE** en contra del señor **JESÚS ANTONIO RIVAS BENAVIDES, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

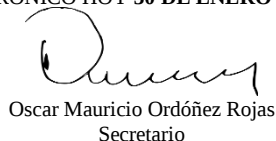
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 30 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que con la presente solicitud de prueba extraprocesal se podría violar normas de carácter comercial en relación con la posible exhibición de documentos con reserva legal o información sensible que eventualmente alcanzaría para que el convocante obtenga un provecho injustificado, por cuanto la información sobre la cual se solicita la exhibición de documentos corresponde a “...1. Los estados financieros básicos de la sociedad TRE3S GROUP S.A.S., es decir, balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo, así mismo, las notas a los estados financieros y anexos desde el año 2018 – fecha en que se constituyó la sociedad -hasta la fecha en que se practique la diligencia. 2. El Libro y Balance, así como los libros auxiliares, a saber, Cuentas de control, Subcuentas, auxiliar de compras y ventas, desde el año 2018 -fecha en que se constituyó la Sociedad -hasta la fecha en que se practique la diligencia de exhibición de documentos. 3. Extractos bancarios y conciliación bancaria mes a mes de todos los bancos donde la Sociedad tenga o haya tenido cuentas o productos bancarios o financieros con soporte y anexos desde la constitución de la sociedad en el AÑO 2018 y hasta la fecha de la práctica de la diligencia. 4. Inventario de los bienes que conforman los activos de la Sociedad desde el AÑO 2018 hasta la fecha de la diligencia. 5. Declaraciones de renta para los periodos 2019 hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada; junto con sus anexos soporte, con el fin de constatar el manejo contable tributario de ingresos, activos y pasivos de la sociedad, registrados año tras año. 6. Copia del Libro de accionistas o los apartes correspondientes, donde se evidencien el registro de los accionistas, desde el año 2018 -fecha en que se constituyó la Sociedad -hasta la fecha en que se practique la diligencia. 7. Copia del Libro de Registro de Actas de Reuniones de ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, donde se evidencien el registro de Actas para la fecha en que se realice la exhibición de documentos, partiendo desde el año 2018 -fecha en que se constituyó la sociedad. 8. Copia de TODAS LAS ACTAS de las reuniones de ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS bien sean ordinarias o extraordinarias, hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada, partiéndose desde el año 2018 -fecha en que se constituyó la Sociedad. ...”, entre otros.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dicho margen de situaciones que estableció la parte convocante para acceder a los documentos de la convocada resulta excesiva en la medida en que la información que se recaude tendría la posibilidad de beneficiar a la parte solicitante en perjuicio de los intereses de la convocada.

Por tal motivo, se torna procedente rechazar la solicitud presentada.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

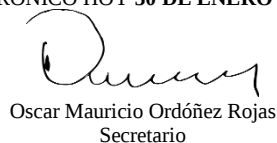
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 30 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento otorgado por las Señoras ROSE MARY CASTAÑEDA BARBOSA y MARTHA CAROLINA CASTAÑEDA BARBOSA, para adelantar un proceso Ejecutivo por Obligación de hacer, a fin de obtener la entrega del inmueble, ya que el aportado para *“... obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato de administración delegada suscrito el 8 de marzo de 2018 ...”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
2. Allegue poder dirigido al juzgado de conocimiento otorgado por la Señora OLGA LUCÍA CASTAÑEDA BARBOSA, para adelantar un proceso Ejecutivo por Obligación de hacer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del C. G. del P.-
3. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los perjuicios e intereses moratorios son pretensiones diferentes y por lo tanto, deberá presentarlas por separado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-
4. Divida los hechos de la demanda en especial los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin que se repita su contenido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-



5. Aclare la fecha informada en el numeral 5 de la demanda, indicando desde cuando las demandantes cedieron el contrato de administración y mandato.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por **OLGA LUCÍA CASTAÑEDA BARBOSA, ROSE MARY CASTAÑEDA BARBOSA y MARTHA CAROLINA** en contra de **INMOBILIARIA SOLUCIOONES EMPRESARIALES S.A.S., INMOBILIARIA BUSCA Y ARRIENDA S.A.S., EDWIN DUNCAN ARRIETA y NUBIA MORENO GONZÁLEZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 30 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar la demanda VERBAL de Nulidad de Escritura pública de **mayor** cuantía en contra de **los herederos determinados de NELLY GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, de acuerdo con lo señalado en el encabezado de la demanda, e igualmente para demandar a los señores JAVIER GUSTAVO, DORIS DEL SOCORRO, CAMILO JOSÉ y JUAN CARLOS TORRES GONZÁLEZ, así como a los herederos indeterminados de la causante **NELLY GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P.-
2. Aclare la cuantía del proceso ya que en el encabezado de la demanda señaló menor cuantía y en el acápite de *“CLASE DE PROCESO-COMPETENCIA – TRÁMITE Y CUANTÍA”* la estimó en mayor cuantía; además indique en dicho capítulo, en qué calidad actúan los señores HERNANDO CIFUENTES VALEZUELA, (q.e.p.d.), y RICARDO CIFUENTES BAQUERO.-
3. Allegue los documentos que demuestren la discapacidad del señor JUAN CARLOS TORRES GONZÁLEZ y los que le hayan nombrado su representante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte certificado del avalúo catastral actualizado (año 2022), del inmueble objeto del presente proceso divisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-426110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, D. C., con fecha de expedición no superior a un mes, el aportado data del 15 de junio de 2022.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de Nulidad de Escritura Pública instaurada por **MARÍA VICTORIA TORRES GONZÁLEZ, CLAUDIA INÉS TORRES GONZÁLEZ y GLORIA ELENA TORRES GONZÁLEZ**, en contra de los Señores **GUSTAVO TORRES ESPINOSA, MARÍA NINFA ALBARRACÍN DE GONZÁLEZ, FERNANDO ALBERTO TORRES GONZÁLEZ, ALBA NELLY TORRES ALBARRACÍN y LUISA NATALIA TORRES ALBARRACÍN.**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 30 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda reivindicatoria de **mayor cuantía**, además, informando la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Divida los hechos de la demanda en especial los ordinales segundo, y octavo y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aclare la cuantía del proceso ya que en el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* informó que se trata de un proceso declarativo de menor cuantía y la estimó en la suma de \$130.000.000.00, cuando de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble, \$176.575.000.00



se trata de un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-

4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la Señora **LIBIA OLIVA TORRES PATIÑO** en contra de la Señora **GLORIA ESPERANZA MATIZ CHAPARRO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 30 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00443

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de octubre de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por lo que teniendo en cuenta que tanto la Sociedad ARTE A LA MANO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como el Señor WILMAR ANDRÉS LLANO GIRALDO, de acuerdo con lo informado por la parte actora, tiene su domicilio en la Ciudad de Medellín - Antioquia, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles del circuito de la ciudad de Medellín - Antioquia. Reparto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 30 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-